

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/65/2008/II

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE  
VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL  
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a tres de julio de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/65/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por -----, en contra del sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz, por omitir proporcionar la información solicitada en el plazo establecido por la Ley de la materia, y;

#### R E S U L T A N D O

I. El diecisiete de abril de dos mil ocho, a las veintiún horas con treinta y dos minutos, -----, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al Poder Judicial del Estado, correspondiéndole el número de folio 00005608, de la que se desprende que solicita, por ese mismo medio y sin costo, información relativa al número de jueces y magistrados sancionados por cometer irregularidades en el desempeño de sus funciones durante los años 2006, 2007 y 2008, incluyéndose el número dividido por año, motivo y tipo de las sanciones aplicadas.

Conforme al acuse de recibo de solicitud de información, visible a foja 2 del expediente y toda vez que la misma se presentó en horario inhábil, de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de la materia, la fecha de inicio para atender la solicitud quedó determinada a partir del día dieciocho de abril del año en curso, por lo que el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado respondiera a la misma comenzó a correr el día veintiuno de abril del año en curso, en virtud de que los días diecinueve y veinte de abril fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

II. El veintiséis de mayo de dos mil ocho, a las diecisiete horas con veintidós minutos, -----, vía sistema Infomex Veracruz, interpuso recurso de revisión, al que le correspondió el folio PF00001708. Del acuse de recibo de recurso de revisión por falta de respuesta, consultable en la foja 1 del expediente, se desprende como motivo del recurso, el hecho de que el Poder Judicial del Estado omitió entregar la información solicitada en el tiempo establecido por la Ley de la materia.

III. En veintisiete de mayo de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el acuse de recibo de recurso de revisión interpuesto por -----, vía sistema Infomex, acordó tenerlo por presentado en fecha veintiséis de mayo del año en curso, formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/65/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

IV. El veintiocho de mayo del año en curso, con el acuse de recibo de recurso de revisión interpuesto por ----- y dos anexos, recibido vía sistema Infomex Veracruz, el veintiséis de mayo de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

a). Tener por presentado al promovente con el acuse de recibo de recurso de revisión y dos anexos, interponiendo recurso de revisión en contra del Poder Judicial del Estado, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión;

c). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales siguientes: 1. Impresión del acuse de recibo de la solicitud de información generada por el sistema Infomex, con número de folio 00005608, de fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, y 2. Impresión del historial del administrador del sistema Infomex de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho;

d). Correr traslado al sujeto obligado Poder Judicial del Estado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del acuse de recibo de recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería y delegados en su caso, aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga y manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación;

e). Fijar las diez horas del día seis de junio del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en la misma fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, y;

f). Como diligencias para mejor proveer, agregar a los autos las documentales consistentes en los acuerdos del Consejo General de este Instituto con nomenclatura CG/SE-67/25/04/2008 y CG/SE-99/27/05/2008 y practicar las notificaciones al promovente en la dirección de correo electrónico [-----](mailto:-----) contenida en el último de los acuerdos mencionados.

Dicho acuerdo fue notificado a las Partes, en los términos ordenados, en fecha veintinueve de mayo del año en curso.

V. El tres de junio de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito en tres hojas y nueve anexos, signado por la licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, por lo que por proveído dictado el día siguiente, la Consejera Ponente acordó:

a). Reconocer la personería con la que se ostenta Blanca Miriam Herrera Fragoso;

b). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado dando cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de fecha veintiocho de mayo del año en curso;

c). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por la representante del sujeto obligado, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver, y;

d). Requerir al promovente para que en término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, manifieste por escrito si la información proporcionada por el sujeto obligado le satisface, con el apercibimiento de que para el caso de ser omiso en su manifestación, se resolverá con los elementos que obran en autos.

El acuerdo anterior se notificó al recurrente por correo electrónico y estrados el mismo día de su emisión y por oficio al sujeto obligado el día cinco siguiente.

VI. El seis de junio del que corre, a las diez horas, tuvo lugar la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no compareció ninguna de las partes, por lo que en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluído su derecho para formular alegatos. Dicha audiencia fue notificada a ambas partes el nueve de junio del año en curso.

VII. En fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en esta fecha y por conducto del Secretario Técnico, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

#### C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con los artículos 65.1 y 65.2 de la Ley que nos rige, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por medios electrónicos, es decir, vía sistema Infomex, para el análisis de dichos requisitos, es necesario relacionar el acuse de recibo de recurso de revisión por falta de respuesta con número de folio PF00001708 con el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00005608, la impresión del historial del seguimiento de la solicitud, así como los acuerdos del Consejo General de este Instituto, visibles a fojas 6 y 7 de autos, de los que se desprende: el nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones; el sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información; el motivo del recurso de revisión, de donde se desprende la descripción del acto que recurre y el agravio que le causa y las pruebas en que basa su impugnación, en tales circunstancias el medio de impugnación que nos ocupa cumple con los requisitos formales que prevé el primero de los numerales antes invocados.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en la Ley, la información no haya sido proporcionada.

Del análisis al acuse de recibo de recurso de revisión por falta de respuesta, con número de folio PF00001708, es evidente que la causal de procedencia que se actualiza en el presente asunto corresponde a la prevista en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley que nos rige, porque el recurrente expresa como motivo del recurso, el hecho de que el Poder Judicial del Estado omitió entregar la información solicitada en el plazo establecido por la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con dicho requisito, por lo siguiente:

La solicitud de información presentada al Poder Judicial del Estado por -----, el diecisiete de abril de dos mil ocho, a las veintiún horas con treinta y dos minutos, vía sistema Infomex, por haberse formulado en horario inhábil, se tuvo como fecha de inicio de trámite a partir del día dieciocho siguiente, por lo que a partir de esa fecha el sujeto obligado quedó constreñido a atenderla en términos de los artículos 59 y 61 de la Ley de la materia, de tal suerte que el plazo de diez hábiles para que respondiera la solicitud y proporcionara la información al solicitante feneció el siete de mayo de dos mil ocho.

Al respecto cabe aclarar que el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00005608 en su parte final establece los plazos de respuesta y posibles notificaciones a la solicitud, advirtiéndose en el inciso 1) que el plazo de respuesta a la solicitud debió ocurrir antes del cinco de mayo de dos mil ocho, sin embargo, por acuerdos del Consejo General de este Instituto con nomenclatura CG/SE-03/07/01/2008 y CG/SE-65/23/04/2008 de fechas siete de enero y veintitrés de abril de dos mil ocho, los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de abril y del uno al cinco de mayo fueron inhábiles por corresponder a días festivos o sábados y domingos, sin que el

Sistema Infomex pudiera reconocer como inhábiles los días viernes dos y lunes cinco de mayo, porque la calendarización de los plazos, inicialmente se realizó conforme a los días de descanso obligatorio que establece el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

Con independencia de lo anterior, el recurso de revisión vía sistema Infomex se recibió el veintiséis de mayo de dos mil ocho, a las diecisiete horas con veintidós minutos, justo cuando estaba por fenecer el último día hábil para la interposición del recurso de revisión, respecto de la fecha cinco de mayo de dos mil ocho determinada en el acuse de recibo de solicitud de información para recibir la respuesta a la solicitud y en el día décimo tercero respecto del plazo del cómputo manual de los diez días hábiles que el sujeto obligado tuvo para responder la solicitud, empero en ambos casos el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 64.2 de la Ley que nos rige, por lo que en tales circunstancias el medio de impugnación que nos ocupa, cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo análisis es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, aunque no las hagan valer las partes, a la fecha en que se emite el presente fallo, conforme a las constancias que obran en autos y a la consulta del sitio de internet del sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz [www.pjeveracruz.gob.mx](http://www.pjeveracruz.gob.mx), en especial a su portal de transparencia, no se encontraron elementos que permitan a este Órgano Colegiado pronunciarse respecto de la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, exceptuándose desde luego lo previsto en la fracción I del mencionado numeral.

Tercero. En principio habrá de analizarse la naturaleza de la información solicitada, para ello es conveniente citar el marco legal aplicable, así tenemos que conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la información se rige por principios y bases a los que los tres niveles de gobierno están obligados a observar, siendo uno de estos el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, lo que se traduce en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge los principios constitucionales antes señalados al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtener la información en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificada sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

En el caso a estudio tenemos que la información solicitada por ----- al sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz, en fecha diecisiete de abril del año en curso, con fecha de inicio de trámite a partir del día siguiente, a través del Sistema Infomex, consistente en número de jueces y magistrados sancionados por cometer irregularidades en el desempeño de sus funciones durante los años 2006, 2007 y 2008, incluyéndose el número dividido por año, motivo y tipo de las sanciones aplicadas, es de naturaleza pública, por las siguientes consideraciones:

En principio por no estar comprendida en los supuestos de excepción que prevén los artículos 12 y 17 de la Ley de la materia y porque además no ha sido previamente clasificada como de acceso restringido.

Con independencia de lo anterior, el artículo 8.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incluye como obligaciones de transparencia, cualquier informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, la Ley de la materia u otros ordenamientos encomienden a los sujetos obligados y en el caso en concreto, el Reglamento de

**ARTÍCULO 7. Para el debido cumplimiento de las atribuciones que la Ley le otorga, el Consejo de la Judicatura tendrá además las funciones siguientes:**

En el caso a estudio tenemos que el representante del sujeto obligado, al contestar el recurso de revisión, manifiesta que la información pretendida por el ahora revisionista, consistente en el resultado al análisis de la evolución patrimonial de los servidores públicos precisados en la solicitud, recae en un caso de excepción previsto por la Ley de la materia, por referirse a información contenida en la declaración de situación patrimonial que los servidores públicos presentan.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, Jair García González, en fecha ocho de mayo del año en curso, al interponer el recurso de revisión identificado con el folio RR00000608 en contra del sujeto obligado Contraloría General, manifiesta que la información que le entregó ésta, fue de manera parcial, porque quiere que el resultado al análisis de la evolución patrimonial de los servidores públicos señalados en su solicitud de información, se le otorgue por separado y no que escuetamente se le diga que en ninguno de los casos se encontró alguna incongruencia.

Para justificar lo anterior, se agregaron al expediente, admitieron y desahogaron como probanzas del recurrente, la impresión del acuse de recibo de solicitud de información, de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, con número de folio 00012908 y la impresión del oficio C.G./UAIP/020/2008 de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, signado por Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General y dirigido a Jair García González. Documentales que corren agregadas a fojas 2 y 3 de autos, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 68, 69, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 7.3 de la Ley de la materia.

En suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomándose en consideración que Jair García González recurre la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Contraloría General, de fecha veintiocho de abril del año en curso, porque le resulta incompleta, se desprende que el agravio que causa al recurrente es la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4 y 56 de la Ley de la materia.

Del análisis realizado a la solicitud de información, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y el acuse de recibo del recurso de revisión, se advierte que el agravio resultado del acto que recurre Jair García González es infundado, por las siguientes consideraciones:

En principio, porque el recurrente, al interponer el recurso de revisión, modificó sustancialmente su solicitud de información, ya que originalmente solicitó el resultado del análisis de la evaluación y avance de la declaración patrimonial del Gobernador, Secretarios, Subsecretarios, Contralora y Procurador mientras que en el recurso de revisión pretende que se le otorgue por separado el resultado de dicho análisis, siendo que su solicitud no fue planteada en éstos términos, por lo que tal pretensión no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que el acto o resolución que recurre debe ser apreciado en los términos en que fue formulada la solicitud de información ante el sujeto obligado Contraloría General, de seguir un criterio contrario se estaría introduciendo al recurso cuestiones diversas a las planteadas en la solicitud de información y en tales circunstancias al sujeto obligado como lo ha hecho valer en su escrito de contestación al recurso de revisión, se le dejaría en estado de indefensión.

En ese sentido, la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Contraloría General, con la respuesta proporcionada a Jair García González a través del oficio C.G./UAIP/020/2008 de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, cumplió o no, de manera completa, con su obligación de acceso a la información, en los términos planteados en la solicitud de información.

De la probanza aportada por las Partes, consistente en el oficio C.G./UAIP/020/2008, de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, emitido por Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y dirigida a Jair García González en respuesta a la solicitud de información presentada vía sistema Infomex de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho y registrada con el número de folio 0001298, misma que corre agregada en copia certificada a fojas 34 de autos, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 68, 104 y

109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del diverso 7.3, hace prueba plena de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Contraloría General, cumplió de manera completa, con su obligación de acceso a la información, al proporcionar la información solicitada en los términos planteados en la solicitud, por lo siguiente:

El recurrente solicitó el resultado del análisis de la evaluación y avance de la declaración patrimonial del Gobernador del Estado, Secretarios de Despacho, Contralora General, Procurador y Subsecretarios, informándole el sujeto obligado que el resultado del análisis de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos mencionados, en todos los casos fue de congruencia entre los bienes patrimoniales declarados y las percepciones económicas por los cargos que desempeñan, sin que se haya detectado alguna irregularidad que pudiera implicar un incremento desproporcionado en relación con el patrimonio de dichos servidores públicos.

Respuesta que de un simple análisis, resulta completa y congruente con lo requerido en la solicitud de información, porque en principio, la información proporcionada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, corresponde a la obtenida de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la cual conforme al artículo 13 del Reglamento Interior de la Contraloría General, es competente para determinar de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, las líneas de acción para las investigaciones relativas a la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Ejecutivo.

Además en párrafos anteriores se abordó que el resultado del análisis de la evaluación y avance de la declaración patrimonial o de la evolución patrimonial como expresamente lo señala el Manual General de Organización del sujeto obligado, no es más que otra cosa, que la determinación de la Contraloría General, en el sentido de que si hay o no congruencia entre los bienes declarados y las percepciones de los servidores públicos, para en caso de detectar un incremento desproporcionado, proceda en los términos del artículo 84 de la Ley de Responsabilidades y Situación Patrimonial de los Servidores Públicos.

Luego entonces, si el sujeto obligado respondió que en todos los casos el resultado del análisis de las declaraciones de situación patrimonial del Gobernador, Secretarios de Despacho, Contralora, Procurador y Subsecretarios fue de congruencia y que no detectó alguna irregularidad que pudiera implicar un incremento desproporcionado del patrimonio de los servidores públicos mencionados, a contrario sensu del artículo 84 de la Ley en comento, resulta claro que el resultado de dicho análisis no da lugar a determinar la posible comisión del delito de enriquecimiento ilícito.

Ahora bien, suponiendo que desde la solicitud de información el recurrente hubiese precisado que el resultado lo quería por separado, entendiéndose por esto, que lo quería por cada servidor público, la respuesta de manera global o específica del sujeto obligado en nada hubiera cambiado, pues es preciso en señalar los servidores públicos respecto de los cuales afirma que hay congruencia entre sus bienes patrimoniales y las percepciones económicas por los cargos que desempeñan, de tal suerte que ni así resultaría fundado el agravio.

Conforme al análisis anterior y de conformidad en lo previsto por el artículo 69, fracción II de la Ley que nos rige, lo que procede es confirmar la respuesta del sujeto obligado Contraloría General, emitida con oficio



C.G./UAIP/020/2008, de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, signada por Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, porque contrario a lo afirmado por Jair García González, dicho sujeto obligado, justificó que cumplió de manera completa y congruente con su obligación de acceso a la información.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

**RESUELVE**

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma el acto o resolución del sujeto obligado Contraloría General consistente en la información proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública, a través del oficio C.G./UAIP/020/2008 de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por correo electrónico y vía sistema Infomex y por éste último y por oficio al sujeto obligado Contraloría General, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de la materia. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dieciocho de junio de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri  
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera

Rafaela López Salas  
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario Técnico